REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 57 De Miércoles, 10 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Multifamiliar Lisboa	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Alvaro Suarez Torres	09/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210107700	Verbales De Minima Cuantia	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	Myriam Peña Bohórquez, Julian Hernandez	09/05/2023	Sentencia - Restitución De Inmueble Arrendado.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 10 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e969cd28-f48e-4c54-aa15-79ed68622456

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-01077-00
Demandante: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.
DEMANDADO: JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA
JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA
MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma. Sírvase proveer, mayo 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA.
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dictar sentencia,

El demandante **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra de los demandados **JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA Y MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ**, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 71 No.94-127 Apartamento 909 Torre 2 Conjunto Residencial Ibiza, en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

- Que mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana en fecha de inicio 01 de mayo de 2019, por el término de 10 meses, su mandante entregó en arriendo a los demandados el Bien Inmueble ubicado en la carrera 71 No.94-127 Apartamento 909 Torre 2 Conjunto Residencial Ibiza, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en documento anexo con el escrito de la demanda.

- Que en el contrato se estipuló por el término de 10 meses a partir del 01 de mayo de 2019, se vincularon al programa "PASATE YA", a través del cual se logra que los interesados en estrenar vivienda podrían hacerlo bajo el esquema de contrato de arrendamiento, firmando de manera simultánea un contrato de promesa de compraventa sobre el mismo inmueble, acordando como fecha de la Escritura Pública de Compraventa una fecha no superior a diez meses, contados a partir de la firma de ese contrato, cumpliendo para efecto estrictamente tanto el Contrato de Arrendamiento como el Contrato de Promesa de Compraventa.

- Que los demandados no cumplieron con la protocolización y firma de la Escritura Pública de Compra Venta del Inmueble, el cual tenía un plazo que coincidía con el contrato de arriendo (10 meses), es decir que debió suscribirse el 01 de marzo de 2020.

- Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de $1.800.142, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los primeros cinco (5) días de cada mes.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada febrero 15 de 2022, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C. de P.C. y se dispuso

Proyectó: ssm

correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días, por tratarse de un verbal sumario conforme el artículo 391 del CGP.

A los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA Y MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ se le inició notificación personal de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica de los demandados al correo electrónico jdhernandezp@hotmail.com , entregado el día 30 de noviembre de 2022, según guía No. 1040037409015, jomisaelh@hotmail.com guía No. 1040037408715, conforme a lo informado por la empresa se mensajería AM MENSAJES SAS con constancia de entrega y apertura del mensaje y Certificación de gestión del envío No.1040037409913 a la dirección física Transversal 44 No. 102 – 80 Torre 1 Apartamento 801 de la Ciudad de Barranquilla, con la evidencia "que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección(Entregado)", respectivamente. Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar airosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se

Proyectó: ssm

aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó Declaración Jurada para fines Extrajudiciales, con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

Se observa que mediante contrato escrito en fecha de inicio 01 de mayo de 2019, su mandante entregó en arriendo al demandado Bien Inmueble ubicado en la carrera 71 No.94-127 Apartamento 909 Torre 2 Conjunto Residencial Ibiza, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descrita en la demanda, en el contrato escrito se estipuló por el término de 10 meses a partir del 01 de mayo de 2019 fecha en que se entregó el bien inmueble.

Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual la suma de $1.800.142, los cuales debían cancelarse anticipadamente dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, que los demandados no cumplieron con la protocolización y firma de la Escritura Pública de Compra Venta del Inmueble, el cual tenía un plazo que coincidía con el contrato de arriendo (10 meses), es decir que debió suscribirse el 01 de marzo de 2020.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio a los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA Y MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ se le inició notificación personal de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica de los demandados al correo electrónico jdhernandezp@hotmail.com , entregado el día 30 de noviembre de 2022, según guía No. 1040037409015, jomisaelh@hotmail.com guía No. 1040037408715, conforme a lo informado por la empresa se mensajería AM MENSAJES SAS con constancia de entrega y apertura del mensaje y Certificación de gestión del envío No.1040037409913 a la dirección física Transversal 44 No. 102 – 80 Torre 1 Apartamento 801 de la Ciudad de Barranquilla, con la evidencia "que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección(Entregado)", respectivamente.; advierte esta agencia judicial que los demandados no contestaron la demanda.

De conformidad con el artículo 384 del CGP literal C *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*.

Se puede observar que el demandado no contestó la demanda, como tampoco aportó los recibos de todos los cánones que manifiesta el demandante que adeudan, como tampoco allegaron los últimos tres recibos de pagos expedidos por el arrendador, tal como lo establece la norma antes transcrita y por tal razón no podrán ser oídos en el presente proceso de restitución del inmueble arrendado. –

Proyectó: ssm

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.** y los señores **JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA Y MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ** , en calidad de arrendatario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 71 No.94-127 Apartamento 909 Torre 2 Conjunto Residencial Ibiza, en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen en documento anexo con la demanda, a través de contrato escrito de fecha 01 de mayo de 2019, de conformidad al Contrato de Arrendamiento presentado con el escrito de demanda.

Tercero: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisiónese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Cuarto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en $1.160.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA, JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA Y MYRIAM PEÑA BOHORQUEZ, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. -

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00521-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado: ÁLVARO SUAREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **ÁLVARO SUAREZ TORRES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de 02 agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado ÁLVARO SUAREZ TORRES en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado ÁLVARO SUAREZ TORRES se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL con acuse de recibo de fecha marzo 15 de 2023, vía correo electrónico del demandado alvarosuarez021@gmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado ÁLVARO SUAREZ TORRES, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON SEISICIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($1.620.766**)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

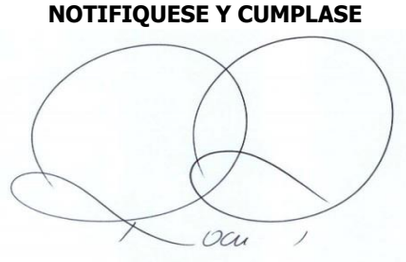

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01060-00
Demandante: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA
Demandado: MULTIFAMILIAR LISBOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, mayo 09 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MULTIFAMILIAR LISBOA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 14 de febrero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo el demandado MULTIFAMILIAR LISBOA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado MULTIFAMILIAR LISBOA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. Guía No. BAQ036927384 en fecha 23 de enero de 2023, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA EN LA NOTIFICACIÓN DE ENVÍO", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir

Proyectó: ssm

la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.
Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado MULTIFAMILIAR LISBOA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($348.375) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

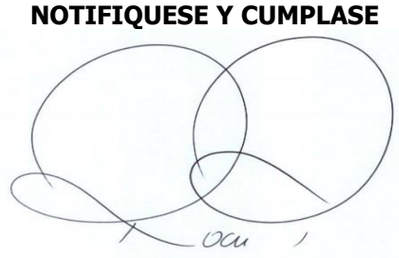

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm